

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 555 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Número Extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el miércoles 20 de octubre de 2010.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, 44, 49 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con fundamento en lo dispuesto por la Ley Número 555 de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

CONSIDERANDO.

II. Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, expidió la LEY número 555 DE DESARROLLO (SIC) FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, misma que sancionada por este Ejecutivo fue publicada el 14 de julio de 2006 en la Gaceta Oficial del estado, por lo cual, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 555 DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto proveer acciones, así como determinar términos, bienes y recursos que deberán acordarse por parte de los promotores y agentes del desarrollo forestal sustentable para la ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas de la Ley Número 555 de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. La aplicación e interpretación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, sin perjuicio de las atribuciones que en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deben ser ejercidas directa y exclusivamente por el Gobernador del Estado; o bien que de manera coordinada, su planeación y ejecución, requieran de la participación de las entidades o dependencias de los diferentes órdenes de gobierno que intervienen en el desarrollo forestal sustentable e integral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO II

CONNOTACIÓN DE LOS TÉRMINOS UTILIZADOS EN EL REGLAMENTO

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones citadas en la Ley Número 555 de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en otras disposiciones relacionadas a la misma, se deberá entender por:

I. Agentes del Desarrollo Forestal Sustentable: los pequeños propietarios, ejidatarios, comuneros y poseedores de terrenos forestales, preferentemente forestales y temporalmente forestales; los industriales y empresarios forestales; los profesionales forestales; las comunidades indígenas; las instituciones académicas y centros de investigación; las agrupaciones sociales y privadas así como los individuos relacionados con la actividad silvícola interesados en participar, promover y aplicar la adecuada planeación y el fomento del desarrollo forestal sustentable e integral;

II. Aprovechamiento Forestal Sustentable: la extracción de los recursos forestales del medio en que se encuentren, siendo éste rural o urbano, realizada en los términos de la Ley; en el concepto se comprende a los recursos forestales maderables y los recursos forestales no maderables;

III. Asistente Técnico: la persona especializada o con experiencia en materia de desarrollo forestal sustentable que es designado en un Consejo Forestal para su apoyo o el apoyo de un Comité Técnico;

IV. Centro de Almacenamiento: la instalación temporal o permanente establecida para el arrime o depósito de materias primas forestales, de productos forestales o de ambos;

V. Centro de Transformación: el lugar en donde con equipo manual o automatizado de industrialización o aserrío, sea éste fijo o móvil, se procesen materias primas forestales o productos forestales;

VI. Comité Técnico: la instancia que se conforma en el seno de un Consejo Forestal, con miembros del mismo, cuyo objetivo es analizar y emitir propuestas de opiniones y dictámenes que posteriormente deberán ser puestos a la consideración del pleno de la Asamblea General de dicho Consejo;

VII. Consejo Forestal Regional: el Consejo Forestal que se constituye, en términos de este Reglamento, con los representantes de los agentes y promotores del desarrollo forestal sustentable e integral que se encuentran dentro del área de influencia de una cuenca hidrológico forestal ubicada en el ámbito territorial de dos o más entidades federativas y del cual el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave forma parte;

VIII. Consejo Forestal de UMAFOR: el Consejo Forestal que se constituye, en términos de este Reglamento, con los representantes de agentes y promotores del desarrollo forestal sustentable e integral del área de influencia de una unidad de manejo forestal;

IX. Consejo Forestal Estatal: el máximo órgano consultivo, de opinión, asesoramiento y concertación en materia de política de desarrollo forestal sustentable que se constituye, en los términos de este Reglamento;

X. Cuenca Hidrológica Forestal: la unidad de espacio físico de planeación y desarrollo que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces para converger en un cauce común, constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;

XI. Grupo de Trabajo: la instancia que se constituye con Asistentes Técnicos para apoyo de los Comités Técnicos de un Consejo Forestal;

XII. Invitados Especiales: las personas físicas o representantes de personas morales que hayan sido distinguidas con el reconocimiento al Mérito Forestal en términos de lo que se dispone en la fracción II del artículo 75 de la Ley Número 555 de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIII. Ley: la Ley Número 555 de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIV. Materias Primas Forestales: los productos que resultan del aprovechamiento de los recursos forestales a partir de su derribo, extracción, poda o cosecha;

XV. Productos forestales: los resultantes de la transformación de materias primas forestales cuyo propósito es dirigido a ser utilizados como productos de uso final, o bien, como base de elaboración de otros productos;

XVI. Promotores del Desarrollo Forestal Sustentable e Integral: las dependencias y entidades de la administración pública de los diferentes órdenes de gobierno responsables de impulsar la adecuada planeación y fomento del desarrollo forestal sustentable en el estado;

XVII. Presidente: el Titular del Ejecutivo del Estado que preside los trabajos de un Consejo Forestal y en consecuencia representa a este, o bien el funcionario que legalmente lo sustituya de conformidad con el presente Reglamento;

XVIII. Secretario: el Titular del despacho de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado;

XIX. Secretario del Consejo Forestal: el titular del despacho, en el estado, de la dependencia denominada Comisión Nacional Forestal, o el representante de la misma ante el Consejo Forestal UMAFOR o el Consejo Forestal Regional;

XX. Secretario Técnico: el titular del despacho de la Delegación Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que funge con ese cargo dentro del Servicio Estatal Forestal;

XXI. Sector Académico: la representación de los agentes del desarrollo forestal conformada por universidades, institutos y centros de enseñanza e investigación de carácter público o privado, dedicados a la enseñanza, investigación y transferencia de tecnología en materia forestal dentro del área de influencia de un Consejo Forestal;

XXII. Sector Comunidades Indígenas: la representación de los agentes del desarrollo forestal que se conforman con las comunidades indígenas dedicados a la actividad forestal dentro del área de influencia de un Consejo Forestal;

Sector Consejos de UMAFOR: la representación ante el Consejo Forestal Estatal o ante un Consejo Regional Forestal de los Consejos Forestales UMAFOR de esta entidad federativa, en términos de lo que señala el Reglamento.

XXIII. Sector Industrial: la representación de los agentes del desarrollo forestal que se conforma con organizaciones, sociedades y cámaras de industria o comercio de materias primas forestales y sus derivados que participa en un Consejo Forestal;

XXIV. Sector No Gubernamental: la representación de los agentes del desarrollo forestal que se conforma con las organizaciones y asociaciones civiles con fines no lucrativos dedicadas a promover el uso sustentable, la conservación y fomento de los recursos forestales;

XXV. Sector Profesional: la representación de los agentes del desarrollo forestal que se conforma con los colegios, sociedades, organizaciones y asociaciones de

carácter gremial, técnico, científico y profesional vinculados a la actividad forestal con presencia en el ámbito de un Consejo Forestal;

XXVI. Sector Social: la representación de las organizaciones de los agentes del desarrollo forestal que se conforma con los dueños y poseedores de predios forestales, preferentemente forestales y temporalmente forestales, sean estos pequeños propietarios, ejidatarios o comuneros, cuyos espacios se encuentran dentro del área de influencia de un Consejo Forestal;

XXVII. UMAFOR: Unidad de Manejo Forestal constituida y delimitada en términos de lo que se dispone en la Ley y este Reglamento;

XXVIII. Terreno que no pertenecen a un Ecosistema Forestal: la superficie de terreno, que aun habiendo sido forestal o preferentemente forestal, su uso actual es agrícola, frutícola, pecuario o urbano;

XXIX. Terreno Agrícola o Pecuario el que:

a). En lo que fueron selvas altas o medianas cuenta con hasta catorce árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea;

b). En lo que fueron selvas bajas cuenta hasta con catorce árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a diez centímetros, o bien, con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea;

c). En zonas de clima templado donde se desarrollan especies leñosas perennes, éstas existen con una cobertura de copa hasta el diez por ciento de la superficie que ocupan, siempre que no formen en conjunto masas mayores a 1500 metros cuadrados, y

d). En zonas áridas o semiáridas es la superficie donde se desarrolla en forma espontánea vegetación forestal de regiones con clima árido o semiárido pero, en donde no se forman masas forestales mayores a mil quinientos metros cuadrados.

Quedan exceptuados de estas connotaciones los terrenos comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas.

XXX. Terreno Frutícola: superficie de terreno en donde se ha inducido el establecimiento o se ha dado el desarrollo de plantaciones de especies frutales, y

XXXI. Terreno Urbano: superficie de terreno en donde está establecido un centro de población, independientemente de que su régimen de uso sea público o privado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACION PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE E INTEGRAL

CAPÍTULO I

EL SERVICIO ESTATAL FORESTAL

Sección Primera

DE SU NATURALEZA Y OBJETIVOS

Artículo 4. Dentro del marco de los acuerdos de colaboración y coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado por sí, o por conducto del titular del despacho de la Secretaría, con la federación y los municipios en materia de desarrollo forestal sustentable, se integrarán y coordinarán las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno para instituir el Servicio Estatal Forestal.

Artículo 5. Los objetivos del Servicio Estatal Forestal estarán encaminados a la atención eficiente, coordinada e integral que procure la conservación, protección, aprovechamiento y restauración de los ecosistemas forestales, las cuencas hidrológico-forestales y sus elementos, asimismo establecerá los mecanismos de seguimiento y los sistemas de evaluación de resultados.

Artículo 6. El Servicio Estatal Forestal determinará su planeación y fijará sus objetivos específicos, prioritariamente, en atención a las funciones que le confiere la normatividad correspondiente a cada uno de sus integrantes en materia de desarrollo rural, así como en las demandas sociales, ambientales, silvícolas y económicas surgidas de las propuestas hechas por los agentes del desarrollo forestal sustentable en las reuniones de los Consejos Forestales; sin que lo anterior sea excluyente de otras fuentes de propuestas de alternativas para el citado desarrollo.

Sección Segunda

DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 7. El Servicio Estatal Forestal, se integra con:

I. Presidente: el Titular del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca;

II. Secretario Técnico: el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en esta entidad federativa, y

III. Vocales: los Titulares del Despacho de las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno relacionados con el desarrollo sustentable de zonas y regiones donde predominantemente existen suelos forestales, preferentemente forestales y temporalmente forestales que conforman los ecosistemas forestales.

Artículo 8. En la reunión que se convoque para la integración del Servicio Estatal Forestal, se conformarán los Grupos de Trabajo necesarios y se determinarán los compromisos y responsabilidades para lograr los objetivos señalados en los artículos 6 y 8 de la Ley y los correspondientes de este Reglamento; mismos que deberán ser coincidentes con los objetivos, estrategias y metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en los Programas Sectoriales y Especiales aplicables.

Artículo 9. Los miembros titulares del Servicio Estatal Forestal podrán ser representados por la persona que para tal efecto designen.

Sección Tercera

DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 10. Las sesiones del Servicio Estatal Forestal tendrán el carácter de Plenarias o de Grupo de Trabajo.

I. Serán Plenarias las sesiones que tengan por objeto su instalación, la planeación concertada, la coordinación de acciones, términos, programas y recursos, así como su evaluación, y

II. Sesionará el Servicio Estatal Forestal por Grupo de Trabajo para dar seguimiento a las acciones y programas específicos concertados.

El quórum para cada sesión, sea ésta Plenaria o de Grupo de Trabajo, se logrará con la asistencia de la mitad más uno de los convocados.

Los acuerdos de las sesiones serán considerados como aprobados cuando al menos la mitad más uno de los asistentes, habiendo quórum, así lo hayan votado.

De cada sesión se levantará una acta que registre los asuntos, acuerdos y resoluciones ahí tratados y, para su validez deberá contener la firma de al menos la mayoría de los que participaron en ella.

Artículo 11. Por su periodicidad, las sesiones se clasifican de la siguiente manera:

I. Serán ordinarias las sesiones que se realicen según el calendario previamente establecido. Las sesiones de pleno se realizarán al menos dos por año. Las sesiones de Grupo de Trabajo o Comisiones no serán menores a cuatro por año.

II. Será sesión extraordinaria del Servicio Estatal Forestal la que con este carácter convoque el Presidente y el Secretario Técnico por sí o, a petición al menos de un tercio de las dependencias y entidades que integran el Pleno o Grupo de Trabajo, según sea el caso, y que tengan por objeto la atención de una situación emergente, o el seguimiento coordinado de acciones o programas convenidos, y

III. Será también sesión extraordinaria la que se deba realizar cuando habiéndose convocado a reunión ordinaria, ésta no se lleve a cabo y los asuntos agendados requieran ser atendidos.

Artículo 12. Son facultades del Presidente del Servicio Estatal Forestal:

I. Representar al Servicio Estatal Forestal;

II. Conducir sus sesiones y dirigir sus debates;

III. Proponer la creación de grupos de trabajo;

IV. Coordinar la política y las acciones que en materia de desarrollo integral y sustentable deban ejecutarse en las comunidades del sector rural que dependen de los recursos naturales derivados de los ecosistemas forestales de la entidad;

V. Preparar la agenda de los asuntos a tratar en las reuniones del Servicio Estatal Forestal, misma que será referida, entre otros aspectos, a la planeación del desarrollo forestal sustentable, a la coordinación y concertación de acciones, recursos y términos para lograr este desarrollo, al informe de avances y evaluación de resultados;

VI. Emitir la convocatoria a sesión de trabajo dirigida a los integrantes del Servicio Estatal Forestal, sea esta ordinaria o extraordinaria, plenaria o de grupo;

VII. Informar a los integrantes del Servicio Estatal Forestal sobre los asuntos y compromisos planteados en las reuniones del Consejo Estatal Forestal así como de aquellos que surjan de los Consejos UMAFOR, en los Consejos Regionales Forestales o en el Consejo Nacional Forestal;

VIII. Suscribir los acuerdos y convenios de coordinación derivados de la planeación del desarrollo forestal sustentable surgida en el seno del Servicio Estatal Forestal;

IX. Tener voto de calidad en la toma de decisiones, y

X. Las demás que la Ley, este Reglamento, la legislación, el Gobernador del Estado, y el Servicio Estatal Forestal en pleno le confieran.

Artículo 13. El Secretario Técnico del Servicio Estatal Forestal realizará las siguientes funciones:

I. Preparar, junto con el Presidente, el orden del día para cada sesión de trabajo, haciéndolo llegar con al menos cinco días naturales de anticipación a cada dependencia o entidad convocada;

II. Suscribir junto con el Presidente la Convocatoria para celebrar las sesiones de trabajo llevando un registro pormenorizado de los asuntos ahí tratados;

III. Verificar el quórum para la celebración de las sesiones;

IV. Dar debido seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Servicio Estatal Forestal, así como preparar los asuntos agendados para cada sesión;

V. Agendar los asuntos de interés relacionados con el desarrollo forestal sustentable surgidos en las reuniones de los Consejos Forestales para que su atención se realice en términos de este Reglamento y en consideración a las atribuciones que le corresponda a la entidad o dependencia del caso;

VI. Tener voz y voto en la toma de decisiones, y

VII. Las demás que la Ley, este Reglamento, el Presidente y el Servicio Estatal Forestal en pleno le confieran.

Artículo 14. Los Vocales tendrán dentro del Servicio Estatal Forestal las siguientes facultades:

I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones;

II. Conocer, opinar y proponer acciones y lineamientos en todo lo que se refiera al desarrollo sustentable e integral de las zonas forestales de la entidad;

III. Informar al Servicio Estatal Forestal sobre el cumplimiento de las resoluciones en lo relativo a la dependencia o entidad que representa;

IV. Coordinar sus funciones y propiciar convenios de colaboración con las otras instancias representadas en el Servicio Estatal Forestal;

V. Suscribir los acuerdos y convenios de coordinación derivados de la planeación del desarrollo surgida en el seno del Servicio Estatal Forestal, y

VI. Las demás que la Ley, este Reglamento o el Servicio Estatal Forestal en pleno le confieran.

CAPÍTULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 15. Para procurar el desarrollo forestal sustentable de las zonas conformadas por los ecosistemas forestales de la Entidad, la Secretaría:

- I. Fomentará e impulsará el Servicio Estatal Forestal;
- II. Fortalecerá el funcionamiento de los Consejos Forestales, considerando para ello lo que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, así como lo que determine su correspondiente Programa Sectorial Forestal;
- III. Para formular y actualizar el Programa Sectorial Forestal implementará procesos de consulta pública en los términos de la Ley de Planeación, y recabará las propuestas de las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado relacionados con la actividad forestal, y
- IV. Promoverá, coordinará y concertará, según sea el caso, acciones y recursos para la ejecución del Programa referido.

Artículo 16. Los recursos provenientes de los promotores del desarrollo forestal sustentable, así como las aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado, serán complementarios a los recursos presupuestales que al mismo rubro asigne la Secretaría.

Artículo 17. La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente en el ejercicio de las atribuciones que la Ley señala bajo el siguiente esquema:

- I. La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente concurrirá con la Secretaría dentro del marco del Servicio Estatal Forestal para apoyar e impulsar el desarrollo forestal sustentable atendiendo las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y
- II. La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente se coordinará con la Secretaría en los términos de este Reglamento para el otorgamiento de las autorizaciones determinadas en los incisos “h” y “j” de la fracción VI del artículo 11 de la Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS RESIDENCIAS FORESTALES

Artículo 18. La Secretaría, para el ejercicio de las funciones de desarrollo forestal sustentable, contará con Residencias Forestales con jurisdicción en las Zonas Forestales que, como tales, sean declaradas en base a la normatividad aplicable.

Las Residencias Forestales jerárquicamente dependerán de la Dirección General de Desarrollo Forestal y para el desempeño de sus funciones tendrán la estructura administrativa que el Secretario determine.

Artículo 19. Al frente de cada Residencia Forestal habrá un responsable que será nombrado y removido por el Secretario, mismo que será auxiliado por el personal técnico de acuerdo a las necesidades que el servicio requiera.

Artículo 20. Los residentes forestales tendrán las facultades que al respecto señala la Ley y atendiendo las instrucciones que le gire la superioridad podrán:

I. Coordinar, en el ámbito territorial de la zona forestal, los programas y acciones relativas a las funciones que este Reglamento les otorga con apego a las normas y lineamientos que determine el Secretario y las unidades administrativas centrales competentes, así como informar de los avances y resultados de su ejercicio;

II. Elaborar diagnósticos relativos a la problemática local o regional en materia de desarrollo forestal sustentable;

III. Proponer y gestionar ante la Dirección General de Desarrollo Forestal la coordinación y concertación intersectorial de los programas y proyectos de aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;

IV. Participar en el diseño y promoción de los instrumentos de fomento y normatividad ambiental, para el aprovechamiento sustentable, conservación y restauración de los recursos naturales y de los ecosistemas de la zona forestal determinadas por la existencia de uno o varios ecosistemas o cuencas, según corresponda, respecto de las actividades de los distintos sectores del estado;

V. Proponer, opinar así como auxiliar a la Secretaría, en la formulación y seguimiento de los convenios y contratos que se ejecuten dentro de su circunscripción territorial;

VI. Constituirse en enlace con las autoridades de los tres órdenes de gobierno que incidan en la zona forestal para prevenir, controlar y coordinar las situaciones de emergencia ocasionadas por fenómenos climatológicos, hidrológicos, incendios forestales plagas y enfermedades que afecten a las áreas forestales;

VII. Proporcionar la información, documentación y datos técnicos que le sean solicitados por la superioridad;

VIII. Recibir las solicitudes e integrar los expedientes relativos a los aprovechamientos forestales o servicios competencia de la Secretaría en materia de desarrollo forestal sustentable, así como notificar a los interesados sobre las resoluciones referentes a dichas solicitudes, y

IX. Realizar el control y evaluación de los aprovechamientos de recursos forestales maderables y no maderables, operar y vigilar cuando corresponda a la Secretaría, los programas forestales, de conformidad con los lineamientos que se emitan.

CAPÍTULO IV

DE LA VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR FORESTAL

Artículo 21. Los residentes forestales promoverán, en el ámbito territorial que les corresponda, la coordinación y concertación de acciones de los promotores del desarrollo forestal sustentable, tendientes a la identificación y atención de las necesidades inmediatas de los productores y demás agentes de la sociedad rural respecto de sus actividades forestales.

Artículo 22. En las sesiones ordinarias de Consejo Forestal se determinará un espacio de tiempo para la atención de las necesidades y requerimientos de las personas del sector forestal.

CAPÍTULO V

DE LOS CONSEJOS FORESTALES

Sección Primera

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 23. Los Consejos Forestales regirán su integración, convocatoria, estructura, ámbito de competencia, sesiones y términos para la toma de acuerdos de conformidad con lo que se señala en estas disposiciones generales, el reglamento que cada Consejo Forestal expida de conformidad a las mismas y aquellas que se contemplen en la normatividad aplicable de manera supletoria en cuanto no se oponga a los presentes lineamientos.

Artículo 24. Los Consejos Forestales se integran con:

I. Presidente: el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o el funcionario que lo represente en términos de la Ley y este Reglamento;

II. Secretario del Consejo Forestal: el Titular del Despacho de la CONAFOR en el Estado, o el funcionario que designe;

III. Vocales: los Promotores del desarrollo forestal sustentable que el Consejo Forestal considere necesario invitar de acuerdo a los términos de este Reglamento; así como los representantes de los Agentes del desarrollo forestal sustentable;

IV. Los invitados especiales, y

V. Personas relacionadas e interesadas con el desarrollo sustentable de la actividad silvícola.

Artículo 25. Las atribuciones y obligaciones de los miembros e instancias que integran el Consejo Forestal estarán sujetas a los términos que señala este Reglamento, así como a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 26. Son facultades del Presidente del Consejo Forestal:

I. Presidir los trabajos del Consejo Forestal;

II. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, así como los acuerdos que apruebe el Consejo Forestal; en este último caso generar los comunicados que al caso correspondan, asistido por el Secretario;

III. Convocar, junto con el Secretario, a las sesiones del Consejo Forestal, sean éstas ordinarias o extraordinarias;

IV. Determinar el lugar, fecha y hora en que se deberán celebrar las sesiones ordinarias o extraordinarias y el orden del día que deberá desarrollarse en las mismas;

V. Firmar las actas, acuerdos y demás documentos que así lo requieran y que se generen en el seno del Consejo Forestal;

VI. Presentar iniciativas sobre asuntos a tratar en el Consejo Forestal;

VII. Presentar en la última sesión ordinaria del año un informe anual de actividades;

VIII. Proponer la participación de invitados especiales y expertos que sean de interés para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Forestal;

IX. Establecer, junto con el Secretario, los mecanismos de comunicación con los miembros del Consejo Forestal, los Comités Técnicos Forestales, los Consejos UMAFOR y el Consejo Nacional Forestal;

X. Solicitar a los integrantes del Consejo Forestal la información que se requiera para la atención de sus asuntos;

XI. Favorecer e impulsar el fortalecimiento de la organización hacia el interior de los sectores;

XII. Hacer uso del derecho a voz en los asuntos tratados en el seno del Consejo Forestal;

XIII. Hacer uso del derecho de voto de calidad, en caso de empate en las votaciones que se generen en las asambleas, y

XIV. Las demás que determine este Reglamento, el Consejo Forestal, demás normatividad aplicable y aquéllas que sean necesarias para el buen funcionamiento del mismo.

Artículo 27. El Secretario del Consejo Forestal tendrá las siguientes facultades:

I. Organizar y mantener actualizado el archivo del Consejo Forestal, así como los expedientes de los Comités Técnicos Forestales;

II. Mantener actualizado el Directorio del Consejo Forestal;

III. Convocar junto con el Presidente a sesiones, ya sean éstas ordinarias o extraordinarias;

IV. Preparar junto con el Presidente el Orden del Día, llevar el registro de asistencia y levantar las actas de las sesiones del Consejo Forestal;

V. Organizar y auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones;

VI. Tener el derecho a voz en los asuntos tratados en el seno del Consejo Forestal;

VII. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Forestal y de los Comités Técnicos Forestales;

VIII. Informar al Presidente sobre el avance de acuerdos y de todos los asuntos del Consejo Forestal;

IX. Coordinar, apoyar y dar seguimiento a los trabajos que realicen los Comités Técnicos Forestales y los Grupos Especializados de Trabajo que se formen;

X. Establecer, junto con el Presidente, los mecanismos de comunicación con los miembros del Consejo Forestal, los Comités Técnicos y los demás Consejos Forestales que funcionan en esta entidad, así como con el Consejo Nacional Forestal;

XI. Preparar el informe anual de actividades y el programa de trabajo que deberá conocer el Pleno del Consejo Forestal para el ejercicio siguiente, y

XII. Las demás que le sean asignadas por el Consejo Forestal o el Presidente y que sean necesarias para el buen desempeño de los objetivos.

Artículo 28. Los Vocales.

A. Los representantes de los sectores que conforman los Agentes del Desarrollo Forestal Sustentable: serán nombrados, un titular y suplente, por los representantes del sector al que pertenecen y en cuyo cargo durarán dos años con derecho a una reelección, todo ello en términos de lo que establezca su propio reglamento. Sus derechos y obligaciones serán:

I. Asistir y participar con voz y voto en las reuniones del Consejo Forestal;

II. Cumplir los acuerdos y resoluciones que se emitan en el seno del Consejo Forestal;

III. Participar en los Comités Técnicos, así como ser Coordinadores de los Grupos Especializados de Trabajo, cuando así se determine en el Consejo Forestal;

IV. Atender y resolver los asuntos que le confieran;

V. Presentar iniciativas sobre asuntos a tratar en el Consejo Forestal, y

VI. Las demás que le confiera la legislación de la materia;

B. Los representantes de los Promotores del Desarrollo Forestal Sustentable serán nombrados, un titular y un suplente, por la dependencia o entidad que representan. En los Consejos tendrán las facultades siguientes:

I. Asistir a las sesiones de Consejo Forestal a los cuales sean convocados;

II. Tener derecho a voz y votar en las sesiones en las que participe en aquellos asuntos relacionados con las atribuciones y obligaciones de la dependencia o entidad que representa, y

III. Ser integrante de los Comités Técnicos que conforme el Consejo Forestal, teniendo derecho a voz y voto.

C. Los Invitados Especiales, tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones de Consejo Forestal a que sean convocados;

II. Tener derecho a voz, y

III. Podrán ser integrante (sic) de los Comités Técnicos que conforme el Consejo Forestal, teniendo en ellos derecho a voz.

D. Personas relacionadas con la actividad forestal, en los Consejos tendrán el derecho siguiente:

I. Dar a conocer situaciones propias que se relacionen con el desarrollo forestal sustentable.

E. El Representante de los Consejos UMAFOR, en el Consejo Estatal Forestal y en los Consejos Regionales Forestales tendrán (sic) los derechos y obligaciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones de Consejo Forestal a que sean convocados;

II. Tener derecho a voz y votar en aquellos asuntos relacionados con las actividades que se realicen o pretendan realizar en su ámbito territorial de zona, y

III. Ser integrante de los Comités Técnicos que conforme el Consejo Forestal, teniendo derecho a voz y voto.

Artículo 29. Los Comités Técnicos, se integrarán con:

I. Un promotor del desarrollo forestal sustentable;

II. Un representante de cada sector de los agentes del desarrollo forestal, y

III. Un representante de los invitados especiales y los asistentes técnicos que en el pleno del Consejo Forestal se designen.

Artículo 30. Para que pueda funcionar válidamente un Comité Técnico, al menos deberá estar conformado con el promotor del desarrollo forestal designado por el

Consejo Forestal, que fungirá como coordinador y cuatro representantes diferentes de los agentes del desarrollo forestal que serán vocales del mismo.

El Comité Técnico durará en su encargo el tiempo que le fije el Consejo Forestal para que emita Dictamen.

Artículo 31. Los integrantes del Comité Técnico tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A. El Coordinador:

I. Será el responsable de presidir y dirigir los trabajos del Comité;

II. En caso de empate contará con el voto de calidad, y

III. Es el responsable de comunicar al Consejo los acuerdos que emita el Comité.

B. Los Vocales conocerán, analizarán, discutirán, emitirán opinión y en su caso, votarán sobre los temas que el Consejo les ponga a su consideración.

Es obligación del Comité Técnico emitir, en el término que le fije el Consejo Forestal, la opinión sobre el tema que se haya puesto a su consideración para análisis.

Artículo 32. Las Comisiones de Trabajo son las instancias de apoyo a un Comité Técnico Forestal, que se conforma con personal de amplia capacidad en temas de desarrollo forestal sustentable.

Son facultades y obligaciones de sus integrantes:

I. Informar al Comité Técnico de manera puntual sobre los resultados de la comisión conferida, y

II. Comparecer a través del Asistente Técnico al pleno del Consejo Forestal, cuando así se le solicite, para informar sobre el desarrollo de la comisión conferida.

Artículo 33. Los Asistentes Técnicos son personas con conocimiento en temas relacionados con el desarrollo forestal sustentable, podrán ser invitados tanto por el Consejo Forestal, como por el Comité Técnico para que asesoren y emitan opinión sobre temas sobre los que se les consulte.

Sección Segunda

DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE INFLUENCIA DE LOS CONSEJOS FORESTALES

Artículo 34. El Consejo Estatal Forestal es el órgano consultivo, de opinión, asesoramiento y concertación en materia de política de desarrollo forestal sustentable de mayor jerarquía, sus determinaciones y acuerdos tendrán el carácter de obligatoriedad plena para los Consejos Forestales UMAFOR y los Consejos Regionales Forestales en esta entidad federativa.

Artículo 35. Los Consejos Regionales Forestales tendrán su ámbito de competencia para la atención de los asuntos de desarrollo forestal sustentable, el delimitado por la demarcación que al respecto se decrete como el área de influencia de una cuenca hidrológica forestal ubicada en el ámbito territorial de dos o más entidades federativas y del cual el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave forme parte.

Artículo 36. Los Consejos Forestales UMAFOR tendrán como su ámbito espacial de validez para la atención de los asuntos de desarrollo forestal sustentable, el delimitado por la demarcación que al respecto se decrete como el área de influencia de una Zona Forestal o bien de una unidad de manejo forestal.

Sección Tercera

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO FORESTAL

Artículo 37. Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán de acuerdo al Calendario que apruebe el Pleno del Consejo correspondiente y las extraordinarias por acuerdo del Presidente del Consejo Forestal y el Secretario o a solicitud de las dos terceras partes de los consejeros. En las sesiones extraordinarias se tratará únicamente el asunto para el que hayan sido convocados.

Artículo 38. El Consejo sesionará atendiendo los términos de la convocatoria emitida por el Presidente y el Secretario del Consejo, misma que será notificada a los Consejeros al menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de la sesión en el caso de las sesiones ordinarias y, de tres días hábiles en el caso de las sesiones extraordinarias.

Artículo 39. La convocatoria para la reunión de Consejo será suscrita por el Presidente y el Secretario del Consejo debiendo contener lo siguiente:

I. La fecha, hora y lugar de la reunión;

II. La naturaleza de la reunión;

III. El orden del día que se acompañará con los anexos que sean necesarios para el desahogo de la agenda de trabajo.

En el orden del día se incluirán cuando menos los siguientes puntos:

- a) Lista de asistencia;
- b) Aprobación o modificación del orden del día propuesto;
- c) Aclaraciones y aprobación, en su caso, del Acta de la sesión anterior;
- d) Informe de avances de acuerdos anteriores;
- e) Participación de las personas relacionadas e interesadas en el desarrollo forestal sustentable;
- f) Participación de los Consejeros y toma de acuerdos;
- g) Lectura y registro de acuerdos, y,
- h) Asuntos Generales.

Artículo 40. Las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se constituirán legalmente con la asistencia del Presidente, el Secretario del Consejo y al menos los dos tercios de los consejeros. En caso contrario, el Secretario elaborará el Acta de no realización y se emitirá una segunda convocatoria en un plazo no mayor a siete días naturales y la sesión se constituirá legalmente con la asistencia del Presidente, el Secretario y con la mitad más uno de los Consejeros, respetando el contenido de la primera convocatoria; los acuerdos que se tomen en términos de este Reglamento, serán obligatorios para los asistentes, ausentes y disidentes.

Artículo 41. Las resoluciones y acuerdos del Consejo, se tomarán por el consenso de la mayoría simple de votos de los Consejeros con derecho a hacerlo.

De cada sesión se levantará el acta correspondiente a cargo del Secretario del Consejo, la cual deberá someterse a consideración y firma de los consejeros asistentes, en el lapso previo a la realización de la siguiente sesión.

TÍTULO TERCERO

DEL APROVECHAMIENTO (SIC) DE LOS RECURSOS FORESTALES, SU FOMENTO Y CONTROL

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES

Sección Primera

DE LAS AUTORIZACIONES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES EN ECOSISTEMAS FORESTALES

Artículo 42. Derivado de los acuerdos y convenios de coordinación y concurrencia que en materia de desarrollo forestal sustentable celebre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado con el Gobierno Federal, se establecerán las bases y procedimientos mediante las que se deberán emitir las autorizaciones de aprovechamientos de recursos forestales que dispone la Ley en su Artículo 34, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. En la coordinación para el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, entre la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca con la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, dicha acción se concretará a la emisión del dictamen de procedencia de la manifestación de impacto ambiental de los aprovechamientos forestales contemplados en las fracciones I, II y III del artículo 76 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, acorde con lo dispuesto en los artículos 39 fracción VII, 42, 43, 44 y 45 de la Ley Estatal de Protección Ambiental para el Estado de Veracruz.

Sección Segunda

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE RECURSOS FORESTALES EN PREDIOS QUE NO PERTENECEN A ECOSISTEMAS FORESTALES

Artículo 44. En atención a lo determinado por la Ley en los Artículos 37, 38 y 39, la Secretaría expedirá las autorizaciones de aprovechamientos, poda o cosecha de recursos forestales en predios que no sean parte de ecosistemas forestales, a los propietarios o poseedores que acrediten su derecho para ello.

Son terrenos que no pertenecen a ecosistemas forestales los siguientes:

- I. Terrenos agrícolas o pecuarios;
- II. Terrenos urbanos, y
- III. Terrenos con plantaciones de frutales.

Artículo 45. La función contemplada en el artículo anterior podrá ser delegada por acuerdo del Titular del Despacho de la citada dependencia a favor del responsable de la Dirección General de Desarrollo Forestal, el correspondiente acuerdo deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo 46. Cuando la solicitud de una autorización de aprovechamiento en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido, comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorizó en conformidad a lo que establece la Ley Agraria.

Artículo 47. Los interesados con derecho a solicitar los aprovechamientos forestales en predios que no sean parte de ecosistemas forestales estarán obligados a presentar ante la Secretaría, o la dependencia autorizada para ello, lo siguiente:

I. Solicitud debidamente firmada que contenga el nombre del solicitante, denominación o razón social si es persona moral, y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Copia certificada del título que acredite el derecho parcelario, de propiedad o posesión, respecto del terreno o terrenos objeto del aprovechamiento forestal solicitado;

III. Tratándose de aprovechamientos forestales en terrenos comunales de ejidos y comunidades indígenas, deberán presentar acta de asamblea celebrada de conformidad con la Ley Agraria, que contenga el acuerdo que autorizó llevar a cabo el aprovechamiento;

IV. Plano georreferenciado del predio que se presentará en coordenadas UTM o geográficas, indicando además su ubicación, superficie y colindancias;

V. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios;

VI. Identificación oficial del titular de los derechos de propiedad o posesión del predio a aprovecharse;

VII. Constancia con la que se compruebe debidamente que el predio se dedica a una actividad agrícola, pecuaria, frutal o que es de uso urbano;

VIII. Descripción de las especies y volúmenes aproximados de los recursos forestales a aprovecharse;

IX. Constancia con la que se compruebe la vigencia de derechos de propiedad o posesión sobre el terreno que contiene los recursos forestales a aprovechar;

X. Anuencia de la autoridad municipal correspondiente para realizar el aprovechamiento de los recursos forestales en predios urbanos;

XI. Documento expedido por la autoridad municipal con el que se haga constar que el predio, donde se pretende realizar el aprovechamiento de recursos forestales, su poda o cosecha, no se encuentra en una zona con pendiente mayor a 45°, ni a las márgenes de ríos, arroyos, lagunas o nacimientos de agua y por tanto, respetan la distancia que determina la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz-Llave en su artículo 4° fracción XLVII;

XII. Carta compromiso para reforestar el predio en términos de lo que disponga la Secretaría;

XIII. En caso de ser un representante legal del propietario, poseedor o usufructuario quien haga la solicitud de aprovechamiento, poda o cosecha de recursos forestales, se deberá presentar carta poder debidamente certificada por fedatario;

XIV. Los mismos requisitos se deberán cubrir, con excepción de los marcados en las fracciones X y XI, para la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables que tengan por objeto la remoción de arbolado muerto;

La documentación señalada en este Artículo deberá ser presentada en original y fotocopia simple para cotejo ante las Residencias Forestales o en el domicilio oficial de la Dirección General de Desarrollo Forestal. Los originales serán devueltos al promovente.

No procederá la solicitud para aprovechamiento de especies de recursos forestales cuya situación sea de protección decretada por disposiciones oficiales.

Artículo 48. La Secretaría determinará los casos y términos en que proceda la tramitación de solicitudes de autorizaciones a través de medios electrónicos o digitales vía Web.

Artículo 49. La Secretaría, al resolver sobre la procedencia de las solicitudes de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, observará lo siguiente:

I. Evaluará y dictaminará la solicitud;

II. Emitirá dictamen jurídico sobre la documentación en la que se debieron acreditar:

- 1) La propiedad o posesión del predio;
- 2) La identificación del promovente o de su representante legal, según sea el caso;
- 3) La documentación legal que acredite dicha representación;
- 4) La documentación que acredite la vigencia de los derechos de propiedad o posesión;
- 5) La validez de la documentación que acredite el uso del predio y su no cercanía a los márgenes de ríos, arroyos, lagunas o nacimientos de agua de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

III. Expedirá la resolución correspondiente.

Artículo 50. Las autorizaciones para aprovechamientos de recursos forestales deberán contener:

- I. Lugar de expedición, nombre y cargo del responsable de la misma;
- II. Tipo de aprovechamiento;
- III. Nombre, denominación o razón social y domicilio del beneficiario;
- IV. Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios correspondiente, así como las especies y volúmenes por aprovecharse;
- V. Vigencia de la autorización;
- VI. Restricciones de protección ecológica, conforme a la legislación aplicable y a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, el condicionante bajo las cuales se debe realizar el aprovechamiento, así como las acciones de remediación correspondientes;
- VII. Método para la identificación del arbolado por aprovechar;
- VIII. Informes que se deberán rendir a la Secretaría sobre la ejecución y cumplimiento de las condicionantes establecidas, y
- IX. Código de identificación del predio.

Artículo 51. La Secretaría suspenderá las autorizaciones de aprovechamiento forestal en los siguientes casos:

- I. Por resolución de autoridad judicial o jurisdiccional competente;

II. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente;

III. Cuando se detecten irregularidades graves en el cumplimiento de la autorización de aprovechamiento que pongan en riesgo los demás recursos forestal (sic) existentes en el predio o en los predios vecinos;

IV. Cuando la Secretaría imponga medidas provisionales de sanidad en el predio;

V. En los demás casos previstos en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establecen en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 52. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;

II. Renuncia del titular del aprovechamiento forestal ya sea ésta expresa o tácita, para el caso de no ejecutarse en el término prescrito en la autorización;

III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, en caso de personas morales, por disolución o liquidación;

IV. Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;

V. Nulidad, revocación y caducidad;

VI. Cuando en la superficie autorizada para el aprovechamiento se decreten áreas naturales protegidas o vedas forestales en los términos previstos en la Ley y otras disposiciones jurídicas; y

VII. Cualquiera otra prevista en la Ley o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 53. Son causas de nulidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal:

I. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables,

II. Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular,

III. Cuando se hayan expedido en violación a las disposiciones de la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento, y

IV. Las demás que señale la Ley o las establecidas en las propias autorizaciones.

Cuando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Secretaría tan pronto como cese tal circunstancia.

Artículo 54. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Secretaría;

II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto la (sic) Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a la Ley y este Reglamento;

IV. Cuando se cause daño grave a los recursos forestales restantes en el predio o en predios vecinos;

V. Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la Secretaría haya decretado en la superficie objeto de la autorización;

VI. La persistencia de las causas que motivaron la suspensión de los aprovechamientos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas;

VII. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente, y

VIII. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo 55. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en la Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo 56. La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que otorgó la autorización, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los términos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO II

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

Sección Primera

DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES QUE PROVENGAN DE ECOSISTEMAS FORESTALES

Artículo 57. En atención a los acuerdos y convenios de concurrencia que en materia de desarrollo forestal sustentable celebre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado con el Gobierno Federal se establecerán las bases y procedimientos que regularán el Transporte, Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, en términos de lo que se determina en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones aplicables.

Sección Segunda

DE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES QUE PROVENGAN DE PREDIOS QUE NO PERTENECEN A ECOSISTEMAS FORESTALES

Artículo 58. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, que procedan de predios que no pertenecen a ecosistemas forestales, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera

Artículo 59. Las materias primas forestales a que se refiere este apartado del Reglamento, sus productos y subproductos, respecto de los cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja.

II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal.

III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdas, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas.

IV. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales.

Artículo 60. La legal procedencia de las materias primas y sus productos a que se refiere el artículo anterior, para efectos de su transporte, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino.

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino.

Artículo 61. Los titulares de las autorizaciones de aprovechamientos forestales que se citan en esta Sección y que tengan interés en obtener remisiones forestales, deberán solicitarlo a la Secretaría mediante escrito libre el cual deberá contener lo siguiente:

I. Para realizar el trámite por primera vez:

a) Número y fecha de autorización de aprovechamiento forestal así como código de identificación.

b) Cantidad de folios solicitados.

c) Cantidad por tipo de materia prima forestal, productos o subproductos a transportar, y

d) Capacidad estimada de carga y volumen del vehículo que se utilizará para el transporte.

Junto con la solicitud deberá presentarse escrito que informe sobre la distribución de productos forestales, incluyendo el volumen autorizado.

II. Cuando el trámite se realice a través de representante, se acompañará con el instrumento jurídico con el que se acredite su personalidad.

III. Para trámites subsecuentes, además de lo previsto en los incisos b), c) y d) de la fracción anterior, se deberá indicar:

a) Número y fecha de oficio de la entrega de los folios inmediatos anteriores.

b) Relación de folios no utilizados y cancelados, y

c) Volumen extraído de productos forestales, volumen acumulado y saldos derivados de la autorización correspondiente.

Artículo 62. Las remisiones forestales deberán ser utilizadas una sola vez por embarque y dentro del término de los tres meses posteriores a la fecha de su expedición por parte de la Secretaría.

Artículo 63. Las remisiones forestales deberán tener las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado y expedición por parte del titular del aprovechamiento forestal.

Artículo 64. La Secretaría podrá otorgar varias remisiones forestales foliadas de manera progresiva a un mismo titular de aprovechamiento.

Artículo 65. El titular del aprovechamiento forestal deberá requisitar y expedir una remisión forestal por cada embarque de materias primas forestales, sus productos o subproductos; ésta no podrá tener una vigencia mayor a setenta y dos horas contadas a partir del momento en que fue expedida.

Artículo 66. Las remisiones forestales que requisiite y expida el titular del aprovechamiento forestal no podrán exceder el volumen de aprovechamiento autorizado; ni podrán contener enmendaduras, raspaduras, borrones o alteración alguna.

Artículo 67. En caso de que el titular del aprovechamiento forestal agote el volumen de aprovechamiento autorizado, sin que haya expedido todas las remisiones forestales otorgadas, la Secretaría tendrá por canceladas las remisiones forestales sobrantes.

Artículo 68. En caso de que el titular del aprovechamiento forestal expida la totalidad de remisiones forestales otorgadas por la Secretaría, antes de que se agote el volumen autorizado, podrá solicitar nuevas remisiones forestales, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 69. Los interesados en obtener reembarques forestales deberán solicitarlos mediante escrito libre dirigido a la Secretaría, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Número y fecha del oficio de autorización y código de identificación del centro de almacenamiento.

II. Cantidad de folios solicitados.

III. Documentación con la que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales o productos forestales que se pretenden transportar.

Junto con la solicitud deberá anexarse el registro de existencias de productos y subproductos por género, actualizado a la fecha de la solicitud, firmado por el titular o el responsable del centro de almacenamiento o transformación.

Cuando el trámite se realice a través de representante, se acompañará con el instrumento jurídico con el que se acredite su personalidad.

Artículo 70. Los reembarques forestales deberán tener las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado y expedición por parte del titular o responsable del centro de almacenamiento o transformación.

Artículo 71. Los reembarques forestales que otorgue la Secretaría deberán ser utilizados en un término no mayor a quince días contados a partir de la fecha en que los reciba el titular o responsable del centro de almacenamiento o transformación.

Artículo 72. La Secretaría podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva a un mismo titular de centro de almacenamiento.

Artículo 73. El titular o responsable del centro de almacenamiento o transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada embarque de materias primas forestales, sus productos o subproductos.

Artículo 74. La vigencia de los reembarques para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales o sus productos, para efectos de transporte, será hasta de setenta y dos horas contados a partir del momento de su expedición por parte del titular o responsable del centro de almacenamiento o transformación.

Artículo 75. Quienes expidan las remisiones y reembarques forestales deberán tomar en cuenta la distancia de traslado para determinar su máximo término de vigencia.

Artículo 76. Las remisiones y reembarques forestales sólo podrán ser utilizados por una ocasión.

Artículo 77. La Secretaría otorgará las remisiones y reembarques forestales conforme al siguiente procedimiento:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de

cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y

III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes. En caso de que la Secretaría no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido negativo.

Artículo 78. La Secretaría podrá auxiliarse con las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno en términos de los convenios de coordinación que se hayan celebrado de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la observancia del buen uso de la documentación autorizada para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales o sus productos.

Artículo 79. Los titulares de aprovechamientos forestales, así como los titulares y responsables de centros de almacenamiento o transformación deberán cancelar y conservar los formatos de remisiones y reembargos forestales no utilizados.

Sección Tercera

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA OBTENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

Artículo 80. Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de su municipio, expedir licencia para la instalación de todo centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales y sus productos, atendiendo la atribución que le confiere la Ley en su artículo 12 fracción VIII.

Artículo 81. Para que proceda la licencia a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar solicitud mediante escrito libre que contenga:

I. Nombre y domicilio del solicitante, y

II. Domicilio del lugar en donde será instalado el centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales y sus productos.

Se anexará a la solicitud:

a) Copia de Identificación oficial del solicitante.

b) Descripción de instalación y de equipo de aserrío, sea este móvil o fijo.

c) Plano georreferenciado del predio.

d) Copia de la autorización de aprovechamiento forestal, y

e) Los demás documentos que en materia de Protección Civil, Seguridad e Higiene en el Trabajo determinen los Reglamentos Municipales y otras disposiciones aplicables que se relacionen con el almacenamiento y transformación de las materias primas resultantes de un aprovechamiento forestal.

Los interesados manifestarán en el escrito de solicitud su compromiso de adoptar, de acuerdo a la naturaleza de las actividades laborales y procesos industriales que se realicen en el centro de almacenamiento o transformación, las medidas de seguridad pertinentes a fin de prevenir, por una parte, accidentes en el uso de maquinaria, equipo, instrumentos y materiales, y por la otra, riesgos que puedan afectar los recursos naturales o su entorno.

Artículo 82. Cuando el predio en donde se realizará el aprovechamiento forestal sea el mismo en donde se deban procesar las materias primas forestales resultantes del mismo, o bien se utilice como lugar de almacenamiento temporal, los responsables de ello requerirán la autorización que se cita en el artículo 79 de este ordenamiento.

Artículo 83. Los ayuntamientos revocarán las autorizadas, cuando no se cumpla con las disposiciones correspondientes, previa audiencia del interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO III

PREMIO AL MÉRITO ESTATAL FORESTAL "GOBERNADOR RAFAEL HERNÁNDEZ OCHOA"

Artículo 84. Con el propósito de reconocer y estimular a las personas físicas o morales que se hayan distinguido por realizar acciones relevantes en favor de la conservación, protección, restauración y uso sustentable de los recursos forestales se instituye el Premio al Merito Forestal "Gobernador Rafael Hernández Ochoa" que se otorgará bajo las siguientes bases generales:

I. De los candidatos

Podrán ser postuladas personas físicas y morales de nacionalidad mexicana cuyas acciones o trabajos se hayan realizado o se realicen en esta entidad federativa.

Quedan excluidos de este reconocimiento:

A) Personas físicas o morales galardonadas bajo estas bases anteriormente, salvo que sea en categorías distinta (sic) o que sólo hayan obtenido Mención Honorífica.

B) Servidores públicos.

C) Miembros integrantes del Jurado Calificador del Certamen.

II. De las categorías:

A) Silvicultura Comunitaria: que se orienta al reconocimiento del esfuerzo individual o colectivo de mujeres u hombres de las comunidades rurales que han logrado el uso sustentable, aprovechamiento y/o conservación de los recursos forestales;

B) Industrial: reconocimiento a la aplicación de sistemas y métodos innovadores para mejorar la productividad forestal en las fases de extracción y transformación de los recursos forestales, que eleven el nivel de competitividad en ese sector y fomenten el aprovechamiento sustentable de los recursos en beneficio de la sociedad;

C) Organizaciones de la Sociedad Civil: reconocimiento a las aportaciones destacadas, en beneficio a las comunidades que habitan en zonas forestales de esta entidad federativa, por las Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro y formalmente constituidas;

D) Pequeñas empresas y/o microempresas del sector forestal: por la aportación relevante de una micro o pequeña empresa, o una cadena establecida de ellas, que detonen el desarrollo autogestivo de las comunidades forestales que participan en sus procesos productivos, y

E) Silvicultores, profesionales forestales, investigadores, y/o sus organizaciones: orientado al reconocimiento del esfuerzo, tanto de manera individual como en grupo, que con su labor vinculada a las actividades forestales han generado beneficios tangibles en su comunidad o entorno.

III. De las Propuestas

Las propuestas deberán contener al menos la información siguiente:

A) Carta de postulación con el que se señalen: datos del candidato y de quién lo propone -nombre, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico;

B) Categoría en la que participa y una breve reseña del trabajo meritorio en el que se sustente la postulación; este documento describirá los hechos comprobables,

los objetivos de los mismos, la problemática atendida, sus resultados y beneficios de las acciones; metodología utilizada, así como su posible aplicación en otros contextos;

C) Anexar copia fotostática del acta constitutiva en el caso de que el candidato sea persona moral, y

D) Documentos u otras evidencias, folletos, memorias, informes, fotografías, videos, gráficas, mapas, esquemas o publicaciones y, si los hubiera, testimonios, cartas de apoyo y opiniones autorizadas que avalen la trascendencia del trabajo propuesto.

El Consejo del Premio al Mérito Forestal tendrá la facultad de solicitar a los candidatos o a sus postulantes que complementen su documentación para fortalecer la propuesta.

Las propuestas deberán entregarse en los tiempos, domicilio y la forma que establezca la Convocatoria.

Artículo 85. El jurado estará integrado por los siguientes miembros del Consejo Estatal Forestal; el Presidente, el Secretario, un representante del sector social, uno del sector privado, uno del sector industrial, uno del sector académico, uno del sector profesional y uno de organismos no gubernamentales.

Artículo 86. Los ganadores en cada categoría serán galardonados con la Medalla al Mérito Forestal Estatal "Gobernador Rafael Hernández Ochoa", un diploma y el estímulo económico que las disposiciones presupuestales permitan.

Artículo 87. La premiación, entrega de estímulos y reconocimientos serán parte de los eventos que se programen para la celebración del Día del Árbol.

Artículo 88. La convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario del Consejo Estatal Forestal, con una antelación no menor a cuatro meses del día establecido para la celebración del Día del Árbol.

Será publicada en medios de comunicación impresos de amplia circulación en el estado.

CAPÍTULO IV

DE LOS OPERATIVOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

Artículo 89. La Secretaría con base en los acuerdos y convenios establecidos entre la Federación y el Estado, conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento, así como en las normas oficiales

mexicanas, podrá realizar operativos de inspección y determinar la aplicación de las medidas de prevención necesarias para el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales.

Artículo 90. La Secretaría realizará operativos de inspección y vigilancia forestal, debiendo determinar medidas de prevención y de seguridad, en su caso, para el cumplimiento tanto de las disposiciones de la Ley, así como lo establecido en las autorizaciones, permisos y licencias que se expidan para el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de materias primas forestales que provengan de predios que no pertenecen a ecosistemas forestales.

Artículo 91. Para el ejercicio de la atribución que se determina en el Artículo 81 de la Ley y en caso de comprobarse la existencia de ilícitos forestales de carácter administrativo, la Secretaría instaurará el procedimiento correspondiente y acordará las medidas procedentes fundamentándose al respecto en lo que se determina en la norma citada, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 92. Si derivado de las acciones de inspección y vigilancia que determine la Secretaría se desprende la existencia de ilícitos forestales de naturaleza penal, se acordará a la brevedad posible la consignación de las actuaciones practicadas a la autoridad correspondiente para su seguimiento y resolución.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Artículo tercero. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca en un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento emitirá los formatos e instructivos determinados en los Artículos 59, 62 y 69 del mismo ordenamiento, los cuales deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo cuarto. Los Consejos Forestales emitirán en un término máximo de 90 días sus reglamentos interiores.

Dado en el Palacio de Gobierno residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los seis días del mes de octubre de dos mil diez. Cúmplase.

Sufragio efectivo. No reelección

Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica

Juan Humberto García Sánchez
Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca
Rúbrica.